



**Asunto: Interpretación del  
Art. 14 del Anexo II del RD  
1428/2003 y disposición  
adicional segunda del RD.  
1507/2008**

### **Instrucción nº: 11/TV-70**

El anexo II del Reglamento General de Circulación, establece en su artículo 14 que **todos los participantes** en pruebas deportivas, deben estar cubiertos por un **seguro de responsabilidad civil** que cubra los posibles daños a terceros hasta los mismos límites que para daños personales y materiales establece el Real Decreto 7/2001, de 12 de enero, para el seguro de responsabilidad civil de vehículos a motor de suscripción obligatoria, que dicha norma fijaba en 350.000 euros, por daños corporales, por cada víctima y en 100.000 euros por daños en los bienes, en ambos casos, por unidad de siniestro, como se indica en la Instrucción 04/TV-41, de 12 de mayo de 2004.

El Real Decreto 1507/2008, de 12 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento del seguro obligatorio en la circulación de vehículos a motor, en su disposición derogatoria única, deroga expresamente Real Decreto 7/2001, de 12 de enero, por lo que se ha planteado la cuestión de si debe entenderse modificado el artículo 14 del anexo II del Reglamento General de Circulación, en el sentido de elevar los límites indemnizatorios que para daños personales y materiales establecía el reglamento derogado, a los vigentes en la actualidad, que conforme a la Ley 21/2007, de 11 de julio, por la que se modifica el texto refundido de la ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor ascienden a 70 millones de euros por daños a las personas y 15 millones de euros por daños a los bienes.

A este respecto, el Real Decreto 1507/2008, de 12 de septiembre, introduce una nueva disposición adicional segunda titulada “*Seguro especial para pruebas deportivas*”, en la que se establece lo siguiente:

*“Para los riesgos derivados de las pruebas deportivas en que intervengan vehículos a motor, celebrados en circuitos especialmente destinados al efecto o habilitados para dichas pruebas, deberá suscribirse un seguro especial destinado a cubrir la responsabilidad civil **de los conductores intervinientes**, por los importes de las coberturas obligatorias establecidas en el texto refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor.”*



Esta disposición adicional es concluyente al **restringir explícitamente** la aplicación de los límites indemnizatorios en concepto de responsabilidad civil, previstos en la Ley 21/2007, de 11 de julio, en el caso de pruebas deportivas, **sólo a los conductores intervinientes**, y no a todos los participantes, como señala el artículo 14, del anexo II, del Reglamento General de Circulación.

En conclusión, se estima que la referencia a los límites de 350.000 euros para daños personales y 100.000 euros para daños a los bienes, hasta los cuales debe ser cubierta la responsabilidad civil de todos los participantes en una prueba deportiva, contenida en el artículo 14, del Anexo II de Reglamento General de Circulación, no debe verse afectada por la derogación del Real Decreto 7/2001, de 12 de enero, ello, naturalmente, sin perjuicio del cumplimiento de lo dispuesto en la disposición adicional segunda del Real Decreto 1507/2008, de 12 de septiembre, respecto de los conductores de los vehículos a motor que intervengan en la prueba.

Lo que se comunica para general conocimiento.

Madrid, 3 de marzo de 2011  
El Director General

Pere Navarro Olivella

A TODAS LAS UNIDADES DEL ORGANISMO

MINISTERIO  
DEL INTERIOR

DIRECCIÓN  
GENERAL  
DE TRÁFICO